

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

CARLOS N. MORALES DÍAZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100411

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Remedio
Administrativo
Núm.: GMA500-
293-21

Sobre:
Solicitud de
Bonificación

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de septiembre de 2021.

El señor Carlos N. Morales Díaz, (el recurrente o señor Morales Díaz), comparece por derecho propio y en forma *pauperis*; nos solicita la revocación de una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* de la División de Remedios Administrativos y que se le ordene al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) computar las bonificaciones correspondientes por buena conducta y asiduidad a base del Código Penal 1974.

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, desestimamos, por ser prematuro, el recurso presentado.

I.

El 12 de mayo de 2021, el recurrente presentó una solicitud de remedio ante la División de Remedios Administrativos de la Administración de Corrección, en la que adujo que tenía derecho a recibir bonificaciones al tenor de la Ley Núm. 135 del 3 de junio de

2004¹. El 13 de mayo de 2021, la División de Remedios Administrativos le asignó el alfanumérico GMA-500-293-21 a la solicitud de remedio.

El 18 de mayo de 2021², la División de Remedios Administrativos emitió *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*, en la que le informaron lo siguiente:

Sr. Morales para el 18-feb-2021 usted hizo las mismas alegaciones y se le indicó que su tabla de liquidación no conlleva cambio alguno usted tiene adjudicada la bonificación por buena conducta y asiduidad en el Asesinato 1^{er} grado y en el secuestro y est[á] bonificando por estudio y/o trabajo a razón de 13 días. Fue computado con el Código Penal 1974.

Inconforme con la respuesta emitida por la evaluadora de la División de Remedios Administrativos, el señor Morales Díaz presentó el 8 de junio de 2021 *Reconsideración* a la Coordinadora del Programa, la cual fue recibida el 14 de julio de 2021. La Coordinadora emitió su respuesta en reconsideración el **16 de agosto de 2021**, notificada al señor Morales Díaz el 22 de agosto de 2021, en la que confirmó la respuesta inicial emitida por la evaluadora y dispuso el archivo de la solicitud de remedio. El **28 de julio de 2021**, el recurrente presentó este recurso ante nuestra consideración.

El 16 de agosto de 2021, emitimos *Resolución*, en la que le concedimos al DCR un término de diez (10) días para que: (1) le proporcionara al Recurrente un formulario de indigencia; (2) le tomaran juramento; y (3) entregaran a este Tribunal el formulario de indigencia debidamente juramentado por el Recurrente. Dicha orden fue cumplida por las partes. De otra parte, se le concedió a la parte recurrida, por conducto de la Oficina del Procurador General, un término de 20 días para que sometiera copia del expediente administrativo número GMA500-293-21. La Oficina del Procurador

¹ 4 LPRA Sec. 1101, la cual fue derogada por la Ley Núm. 2-2011, según enmendado.

² Notificado el 26 de mayo de 2021.

General sometió el expediente solicitado. Debemos mencionar que la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones³, nos confiere la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso, ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

II.

-A-

El Artículo 4.002 de la Ley 201-2003, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada⁴, (Ley de la Judicatura), dispone, en lo pertinente, que el Tribunal de Apelaciones revisará, como cuestión de derecho, las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas. En consonancia, la Regla 56 de nuestro Reglamento⁵, dispone para que este foro intermedio revise las decisiones, los reglamentos, las órdenes, las resoluciones y las providencias finales dictadas por organismos o agencias administrativas.

B.

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias⁶. Tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de, primeramente, analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto⁷. Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás

³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

⁴ 4 LPRA sec. 24 *et seq.*

⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B.

⁶ *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, (2015); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014).

⁷ *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings, supra*; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012).

asuntos⁸. Como cuestión de justiciabilidad, un recurso prematuro priva de jurisdicción apelativa para considerarlo en sus méritos y, en derecho, procede su desestimación⁹.

En ese sentido, la Regla 83 de nuestro Reglamento nos faculta para desestimar un recurso por cualquiera de las instancias que a continuación reseñamos:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente¹⁰.

III.

Al examinar la determinación administrativa de la cual se recurre, nos topamos con un hecho que impide la revisión judicial en este momento y que obliga a su desestimación por prematuro. Veamos.

En el presente caso, la moción de reconsideración fue acogida por la División de Remedios Administrativos del DCR el **14 de julio de 2021**. Así, fue resuelta mediante Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional el **16 de agosto de 2021 y notificada el 22 de agosto de 2021**. Sin embargo, el 28 de julio de 2021 el señor Morales Díaz presentó (por derecho propio) el recurso de revisión judicial ante nos. Por lo tanto, dicho recurso resulta prematuro, al ser presentado antes de que la División de Remedios Administrativos del DCR resolviera la Solicitud de Reconsideración. Por ello, carecemos de jurisdicción para disponer de los méritos de este.

⁸ *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 DPR 652, 659 (2014); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

⁹ *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 936 (2011).

¹⁰ LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *desestima* el recurso de revisión presentado por falta de jurisdicción, por haberse presentado prematuramente.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones